



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “MEJORAMIENTO FRENTE DE ATRAQUE SECTORES HANGA PIKO Y HANGA ROA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 339 /2019

Valparaíso, 18 OCT. 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 08 de octubre de 2019, por la señora Mariana Concha Mathiesen, en su calidad de Directora General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas (en adelante la “Proponente”), consulta al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Mejoramiento Frentes de Atrache Sectores Hanga Piko y Hanga Roa” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N°854, ingresado el 09 de octubre de 2019, ante la Dirección del SEA región de Valparaíso, por la proponente adjuntando antecedentes del Proyecto.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
5. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario de visto anterior.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de octubre de 2019 la Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto *“Mejoramiento Frentes de Atrache Sectores Hanga Piko y Hanga Roa”*. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto contemplaría recuperar la operatividad de forma segura de los frentes de atraque que se encuentran en mal estado de conservación, mejorando las condiciones de

serviciabilidad, seguridad y facilidad de operación de embarcaciones, cabotaje, deportes náuticos y pesca artesanal.

- b) El proyecto se emplazaría en la región de Valparaíso, Provincia de Isla de Pascua, comuna de Isla de Pascua, en los sectores de Hanga Piko y Hanga Roa, cuyas coordenadas UTM, huso 12 son las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas que conforman el perímetro área del Proyecto Sector Hanga Piko.

Este	Sur
654.586,06	6.995.505,78
654.651,27	6.995.465,70
654.731,49	6.995.566,54
654.644,23	6.995.638,08

Fuente: Tabla 2 Consulta de pertinencia.

Tabla 2: Coordenadas que conforman el perímetro área del Proyecto Sector Hanga Roa.

Este	Sur
655.510,8	6.996.321,3
655.528,7	6.996.319,4
655.532,1	6.996.309,9
655.516,3	6.996.290,0

Fuente: Tabla 3 Consulta de pertinencia

- c) Actualmente la situación de ambas caletas es la siguiente:

i. Caleta Hanga Piko.

La caleta de Hanga Piko, que es una de las principales caletas de la isla, donde conviven en una pequeña superficie de la dársena actividades de cabotaje mayor, Armada de Chile, turismo, deportes náuticos y varados de barcasas de transferencia. Actualmente, se observaron severos daños en la infraestructura marítima debido a la antigüedad de ésta y por los continuos efectos del oleaje, lo que agrava las condiciones de seguridad de los pescadores y usuarios, tanto en el atraque como en el varado de las embarcaciones, así como en la salida y bajada de embarcaciones deportivas menores y en cabotaje.

ii. Caleta Hanga Roa.

Caleta Hanga Roa, ubicada en el sector sur occidental de la isla y emplazada en el sector urbano de la misma, es en tamaño, una de las segundas dársenas existentes en la isla, albergando unos 1.000 m² de aguas abrigadas.

Su uso está orientado para embarcaciones menores dedicadas a la pesca artesanal y deportiva, además alberga distintas actividades turísticas y recreativas. El sector estaría altamente deteriorado generando no solo dificultades de uso y seguridad, sino que también inestabilidad del terreno por el continuo ingreso de oleaje generando importante socavación en todos los sectores incluyendo la plaza Hotu Matu'a.

Producto de la acción del oleaje, la playa existente en el acceso al sector perdió la totalidad de su arena y, por tanto, también, su efecto disipador de energía. Los muros de confinamiento que definen los frentes de atraque han sido socavados, colapsando el ubicado en el acceso al sector por pérdida de sustento. Además, se evidencia daño en los pavimentos producto de la pérdida de material de relleno.

- d) Los mejoramientos a realizar en cada una de las caletas serían los siguientes:

i. Caleta Hanga Piko.

Retiro de escombros, la reposición del muro del sector atracadero y contención de explanadas, el relleno del sector a demoler, la reposición de defensas, argollones de amarre y bita y el mejoramiento sistema de amarre de botes.

Se considera una limpieza de fondo marino hasta la cota -0.50, en el frente de atraque inmediatamente aledaño al borde de manera de emparejar el talud con un volumen total máximo de 1000 m³ permitiendo así, el atraque de embarcaciones de calado 40 cm. Para la protección de las embarcaciones en la maniobra de atraque, se contaría con defensas mediante neumáticos.

ii. Caleta Hanga Roa.

Las obras de conservación consistirían en la reposición del frente de atraque colapsado y contiguo a la playa, de 15 m de longitud y estructurado con muro de hormigón y pavimentos también de hormigón. Se repondría un murete de hormigón en masa revestido en mampostería en piedra y cuya finalidad es salvar el desnivel existente entre la calle y la cota del nivel de piso terminado del frente de atraque. Además, se efectuarían mejoras en el frente de atraque sector cancha que también presentan socavación en su base y pavimentos fracturados, se mejoraría su accesibilidad mediante pequeña rampa de hormigón. Se construiría un enrocado disipador de energía, apoyado en talud sobre parte de la ladera que rodea la plaza Hotu Matu'a. Esta capa de roca se apoyaría en otra capa también de roca, denominada filtro. Se remataría superiormente este talud de roca con un murete de mampostería en piedra. Se repondrían elementos auxiliares como defensas de neumáticos, bitas y postes de amarre para la sujeción de las embarcaciones.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.

3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), D.S. N° 40/2012, modificado por el D.S. N° 8/2014, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

4. Que, el artículo 3° del RSEIA especifica que requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques

marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

5. Que, mediante el Decreto Supremo N° 103 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 16 de enero de 1935, fue creado el Parque Nacional Rapa Nui.
6. Que, mediante el Decreto Supremo N° 4536 del Consejo de Monumentos Nacionales, de 23 de julio de 1935, la isla fue declarada Monumento Histórico Nacional, en la subcategoría de sitio arqueológico.
7. Que, mediante el Decreto Supremo N° 10 del Ministerio del Medio Ambiente, de 28 de febrero de 2018, crea el área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Rapa Nui, el cual en su artículo 3 establece que: *“El Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Rapa Nui tendrá como objeto de protección el suelo y subsuelo marino, en particular arrecifes de coral y especies asociadas, montes submarinos y fuentes hidrotermales; la columna de agua; mamíferos marinos tales como la ballena azul (*Balaenoptera musculus*), la ballena minke (*Balaenoptera bonaerensis*), la ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*), el cachalote (*Physeter macrocephalus*), el zifio de Cuvier (*Ziphius cavirostris*), el zifio de Blainville (*Mesoplodon densirostris*), la falsa orca (*Pseudorca crassidens*), la ballena piloto (*Globicephala sp.*), el delfín nariz de botella (*Tursiops truncatus*) y el delfín común (*Delphinus sp.*); aves marinas tales como ave del trópico de cola roja o tavake (*Phaethon rubricauda*), petreles, gaviotas y piqueros; y los recursos hidrobiológicos tales como el caracol pure (*Monetaria caputdraconis*), el atún de aleta amarilla o kahi (*Thunnus albacares*), el atún de ojos grandes (*Thunnus obesus*), el mahi mahi (*Coryphaena hippurus*), la albacora o ivi heheu (*Xiphias gladius*), la vidriola o toremo (*Seriola lalandi*), el jurel negro o ruhi (*Caranx lugubris*), el pez timón o nahue (*Kyphosus sandwicensis*), la langosta de Isla de Pascua o ura (*Panulirus pascuensis*), el tiburón mango o de Galápagos (*Carcharhinus galapaguensis*) y otros tiburones”*.
8. Que, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación a un proyecto se deben considerar los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece el instructivo de “Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. El citado instructivo, en su Anexo I “Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad”, luego de reiterar los criterios citados precedentemente en el considerando 3°, agrega que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a las siguientes obras:
 - a) Una obra de **mantención o conservación** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene **por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos**;
 - b) Una obra de **reparación** o rectificación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por **efecto arreglar**, enmendar, corregir o remediar **uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado**;
 - c) Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos; y
 - d) Una obra de renovación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.
9. Que, por otro lado, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio ordinario N° 130844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo

protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

10. Que, según lo indicado en el numeral 9 del Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.
11. Que, conforme a lo anterior, el Proyecto no introduciría cambios de consideración, toda vez que consiste en realizar obras de conservación y reparación de las caletas Hanga Piko y Hanga Roa, actividades que se ejecutarían exclusivamente en la zona utilizada actualmente, en la zona urbana de Hanga Roa y que no afectarían el objeto de protección definido en la declaración de área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Rapa Nui.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Mejoramiento Frentes de Atraque Sectores Hanga Piko y Hanga Roa”, **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso le exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

[Handwritten initials]
PLM/GDSR/PIM/rchz
ID: PERTI-2019-3528

Distribución:

- Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas (Morandé 59, piso 3, Santiago).

C/c.:

- mariana.concha@mop.gov.cl; mauricio.lavin@mop.gov.cl
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Servicio Nacional de Pesca, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N°4967-B/2019 (GD 24354/19) y N°4978-B-2019 (GD 24495).